

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente la constancia de envío de los traslados de la demanda al Municipio de Santiago de Cali porque manifiesta que no lo reciben. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2020.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación N° 122**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00032-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)  
Demandante: María del Socorro Millán Arango  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Asunto: Requerimiento artículo 178 del CPACA.

María del Socorro Millán Arango, quien actúa en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, que fue admitido por Auto Interlocutorio N° 393 del 06 de junio de 2019, notificado por estado el 11 de junio de 2019.

El numeral 6° de la citada providencia dispuso:

“**SEXTO.** El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se dije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 *Ibidem*”.

Ahora bien, la parte demandante en distintas oportunidades ha manifestado que no fue posible la notificación al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, sobre lo que vale la pena aclarar que, la notificación de la admisión de la demanda es practicada por el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, no lo realiza la parte demandante. En ese sentido, la carga que se impone en el numeral 6° del Auto Interlocutorio N° 393 del 06 de junio de 2019 corresponde únicamente a la remisión de los traslados de la demanda al Municipio de Santiago de Cali, para que así, una vez se aporte al Despacho la constancia de haberse remitido los traslados, se procederá a practicar la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, esto es, a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico oficial de la entidad.

De esta manera, los traslados deberán remitirse al Municipio de Santiago de Cali como entidad, pues si se dirige directamente al Alcalde Municipal, probablemente no sea recibido.

Por otra parte, por encontrarse establecida en una norma de carácter especial, no es procedente autorizar la práctica de la notificación por un medio distinto al regulado por el CPACA.

En conclusión, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del Auto Interlocutorio N° 393 del 06 de junio de 2019, que admitió la demanda, para lo que se concede un término de quince (15) días, que correrán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 178 del CPACA prevé:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

Una vez se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, se resolverá sobre la reforma de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de remitir los traslados de la demanda a la entidad demandada, y acredite dicha remisión con el respectivo soporte.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

#### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

RECEIVED POR ESTADO

Notificación por estado por:

27 FEB 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 104

Radicación	76-001-33-33-016-2019-00053-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	Francisco Javier Trujillo Echeverri
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 50 del expediente obra el auto admisorio No. 420 fechado 12 de junio de 2019, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, a través de escritura pública (folios 68-75) se confiere poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a su vez a folio 64 del expediente sustituye el poder a él conferido a la Dra. Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad.

De igual manera, la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, confiere poder a la Dra. Carolina Zapata Beltrán, para ejercer la representación judicial de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificados por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Departamento del Valle del Cauca del auto admisorio de la demanda obrante a folio 50 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se les ha reconocido personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, ni a las doctoras Sandy Jhoanna Leal Rodríguez y Carolina Zapata Beltrán, el Despacho procederá a reconocerles personería, teniendo en cuenta que los memoriales poder reúnen los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente el auto No. 420 fechado 12 de junio de 2019, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Conforme a poder general visto a folio 68-75 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, frente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder obrante a folio 64 del plenario.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Zapata Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.047 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada Judicial del Departamento del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>033</u> de fecha <u>29 FEB 2020</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <b>KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--

HRM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 154

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00029-00  
Medio de Control : Electoral (Elección de Personero Municipal)  
Demandante : Karen Julitza Zapata Angulo  
Demandados : Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca y otros.

**Ref. Auto admite demanda.****I. ASUNTO A RESOLVER:**

1.1. Procede este Despacho a pronunciarse en primer auto respecto a la demanda impetrada de Nulidad Electoral prevista en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Realizado el examen de rigor a la presente medio de control, el Juzgado advierte que la misma en su generalidad reúne los requisitos previstos en los artículos 139 y 162 del CPACA, por lo que se procederá a darle el trámite que legalmente corresponda.

1.3. Advierte el Juzgado que la hoy accionante ataca la elección del Personero efectuado por el Concejo municipal de EL Cerrito, Valle, y que en particular su reparo o inconformidad se circunscribe al hecho de la entidad CECCOT del Municipio de Tuluá, Valle, no es una entidad idónea para adelantar el concurso de méritos que precede la elección del Personero del Municipio de El Cerrito, Valle, sin que se indique en la demanda algunas de las causales consagradas en el artículo 275, numerales 1 a 8, sino que refiere a una falsa motivación e infracción a la norma en que debe fundarse, lo cual remite a las causales generales para los actos administrativos consagrados en el artículo 137 del CPACA. En atención a ello, la notificación personal del presente auto a los demandados, se realizará al buzón electrónico de aquellos, tal como lo prescribe el artículo 199 ibídem en concordancia con el artículo 612 del CGP.

**2. Acto demandado:** Acta N° 03 del 10 de enero de 2.020, mediante la cual se eligió al señor Jairo Chaparro García, como Personero del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, por el periodo 2020 a 2024.

En consecuencia, se **Dispone**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda donde se invoca el Medio de Control de **NULIDAD ELECTORAL** (artículo 139 de la ley 1437 de 2011) instaurado por la señora Karen Julitza Zapata Angulo contra el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, Concejo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, el señor Jairo Chaparro García, (en su calidad de elegido o nombrado en el acto administrativo enjuiciado), por lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

i) Al representante legal del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca o quien haga sus veces, al señor (a) Presidente del Concejo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca o quien haga sus veces, al señor Jairo Chaparro García, (en su calidad de elegido o nombrado en el acto administrativo enjuiciado) y al señor Procurador Judicial I N° 216 Delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con lo reglado en los artículos 197 y 199 del CPACA (en concordancia con lo normado en los numerales 2 y 3 del artículo 277 del mismo estatuto); este último modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tales efectos, se dispone que por Secretaría del Juzgado se envíe al día siguiente de expedición del presente proveído, a través de correo electrónico copia de la demanda y de este auto. Se advierte que dada la perentoriedad de los términos de este medio de control especial, la notificación para dichas partes procesales, se entenderá surtida con el comprobante de envío del correo electrónico.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte actora, a través del estado electrónico que se inserta en la página de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 y 201 del CPACA (en concordancia con el numeral 4° del artículo 277 ibídem).

**CUARTO: INFÓRMESE** a la comunidad y/o en especial a los habitantes del El Cerrito, Valle del Cauca, en relación con la existencia del presente medio de control, divulgándolo a través del sitio Web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (se hará por Secretaría del Despacho directamente) y en una emisora de la Cadena Caracol o RCN en un programa de amplia sintonía en todo el Departamento (a cargo de la demandante), un aviso que para el efecto expedirá este Despacho; como prueba de ello deberá allegarse al proceso certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al que se notifique este proveído mediante anotación en estado electrónico; de acuerdo a lo previsto en el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA no se fijarán gastos ordinarios del proceso, pero se le indica a la parte

actora que debe estar atenta para sufragar aquéllos que generen las actuaciones ordenadas dentro de esta providencia.

**SEXTO:** Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas, al señor Jairo Chaparro García y a el Ministerio Público, cuentan con un término de quince (15) días (el cual solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso — de conformidad con lo normado en el literal del numeral 1º del artículo 277 del CPACA), dentro del cual podrán contestar la demanda, ejercer su derecho a la defensa y contradicción, así como presentar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 279 del CPACA.

Dentro del mismo término **las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO:** La señora Karen Julitza Zapata Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.056.752 de Cali, actúa como para accionante en el presente medio de control – Electoral.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Notificación	por <b>ESTADO</b>
<b>ELECTRONICO</b>	No. <u>033</u> de
fecha <u>24/11/2020</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b> Secretaria	